



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157578

Nº de Registro: 564/87

SALA PRIMERA

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Andrea Bobadilla
González.

Sección Segunda

SOBRE: Sentencia de la --
Sección Cuarta de la --
Audiencia Provincial de
Madrid de 30-3-1987 dicta
da en apelación en proce--
so sobre resolución de --
arrendamiento urbano.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi
do por doña Andrea Bobadilla González.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de abril de 1987 tuvo entrada en es-
te Tribunal un escrito de don Horacio Garrastazu Herrero, --
Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de
doña Andrea Bobadilla González, por el que se interpone re--
curso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de
la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de marzo de 1987 dic-
tada en apelación, que revocaba la del Juzgado de Distrito nº
21 de Madrid de 26 de febrero de 1986 en autos sobre resolu-
ción de arrendamiento urbano. Se alega la violación del art.
14 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157748

2.-

a) La solicitante de amparo, en concepto de arrendadora, suscribió en 1943 un contrato de arrendamiento con -- don Celso Arellano Llames sobre una vivienda sita en la calle Menéndez Pelayo nº 15 de Madrid. Fallecido el arrendatario, doña Manuela Gómez Sánchez, que convivía con él desde hacía tiempo, pretendió subrogarse en el contrato de --- arrendamiento, a lo que se opuso la actora en amparo por -- considerar que no tenía derecho a ello al no estar legalmente casada con el titular del contrato fallecido.

b) Promovido el correspondiente juicio de cognición sobre la resolución del contrato de arrendamiento, recayó -- Sentencia estimatoria del Juzgado de Distrito nº 21 de Ma-- drid de 26 de febrero de 1986, declarando resuelto el refe-- rido contrato.

Formulada apelación por doña Manuela Gómez Sánchez, fue estimada por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de marzo de 1987. En ella -- se establece que la aplicación del principio de igualdad -- sancionado en el art. 14 de la Constitución y la necesaria interpretación de la legalidad a la luz de la realidad so-- cial, según prescribe el art. 3.1 del Código Civil, llevan a considerar que el art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos - Urbanos ampara también a quien convive como cónyuge con el titular del contrato de arrendamiento pese a no estar legalmente casados, a los efectos del derecho a subrogarse en el mismo por fallecimiento de aquél. Es ésta la sentencia im-- pugnada en amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-
0 0157582

Tercero.- En opinión de la recurrente en amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid ha vulnerado el -- art. 14 de la Constitución al aplicarlo indebidamente en un sentido igualatorio a dos situaciones desiguales, como lo -- son la del cónyuge legal y la de quien convive como tal pero sin sanción legal de su relación. A su juicio el principio de igualdad exigiría precisamente tratar en forma desigual a quienes se encuentran en situaciones desiguales, conduciendo lo contrario a consecuencias jurídicas aberrantes y a perjudicar a terceros, como sucede en este caso con la demandante de amparo.

Cuarto.- Mediante providencia de 10 de junio de 1987, la Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la de-- manda pudiera carecer de contenido que justifique una deci-- sión de este Tribunal. Y en aplicación de lo dispuesto en -- el art. 50 LOTC se les concedió un plazo de diez días para -- formular las alegaciones que estimasen oportunas.

La solicitante de amparo presentó dentro del citado plazo escrito de alegaciones en el que raduce el carácter excepcional y de derecho necesario de la LAU y considera que -- ello impide una aplicación extensiva de la misma equiparando las uniones de hecho al matrimonio legítimo. La aplicación -- del art. 14 CE efectuada por la Sentencia de apelación sería en consecuencia errónea y vulnera el derecho a la igualdad -- de la recurrente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0157586

El Ministerio Fiscal en sus alegaciones pone de manifiesto que no se aporta término de comparación alguno que fundamente la alegación de discriminación y que lo que persigue la actora es una interpretación por parte de este Tribunal del art. 58 de la LAU distinta a la de la Sentencia impugnada, lo que no es viable, por no ser el recurso de amparo una tercera instancia. Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece de contenido constitucional pese a la alegación que se hace del principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE. En puridad, lo que la recurrente -- alega no es tanto el haber sufrido una presunta discriminación por parte de la Audiencia Provincial de Madrid, como -- que otra persona haya resultado beneficiada por una indebida aplicación del principio de igualdad. En este sentido, la consecuencia que sufre la demandante de amparo de tener que pasar por la subrogación forzosa de la otra parte en el contrato de arrendamiento carece de relevancia constitucional y no significa discriminación alguna que resulte excluida por el art. 14 de la Constitución. En efecto, la denuncia de una supuestamente incorrecta aplicación del principio de igualdad a la parte adversa en el proceso ordinario previo no otorga contenido constitucional a la demanda, puesto que con ello no se aduce ninguna lesión de derechos fundamentales propios.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157577

5.-

Independientemente de lo anterior, la actora parece desconocer que si se invoca la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de un órgano judicial, es preciso aportar un término de comparación válido, esto es, demostrar que el mismo órgano judicial se ha apartado de una línea jurisprudencial anterior en casos substancialmente análogos sin justificar el cambio de criterio. Nada tiene que ver tal contenido del art. 14 CE, reiteradamente explicado por este Tribunal, con lo que se aduce en la demanda, en la que lo único que se refleja es la discrepancia de la recurrente con la interpretación que un Tribunal ordinario ha efectuado de la legalidad aplicable al caso a la luz de los principios constitucionales.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, siete de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]